

AUTO No. 01952

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, El Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, adicionado por la Resolución 03622 de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con ocasión de las solicitudes presentadas mediante radicados 2013ER099651 del 05 de agosto de 2013 y 2013ER122705 del 18 de septiembre de 2013, realizó visita técnica de seguimiento el día 31 de enero de 2014 a las instalaciones donde funciona la sociedad comercial **HOLCIM COLOMBIA S.A. PLANTA OCCIDENTE**, ubicada en la Carrera 123 No. 12 A – 40, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la visita en comento se expidió el **Concepto Técnico No. 01591 del 21 de febrero de 2014**, en el cual se estableció que: *“no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.”*

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

AUTO No. 01952

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento a las instalaciones de la sociedad comercial **HOLCIM COLOMBIA S.A. PLANTA OCCIDENTE**, ubicada en la Carrera 123 No. 12 A – 40, de la localidad de Fontibón, cuyos resultados establecieron lo siguiente:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 La empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A. PLANTA OCCIDENTE**, dio cumplimiento con el requerimiento 083606 del 28/05/2013, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.*

*6.2 La empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A. PLANTA OCCIDENTE**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*6.3 Dado que actualmente la planta de concreto ubicado en el predio de nomenclatura Carrera 123 No. 12 A – 40 ya no opera por cuenta de la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A. PLANTA OCCIDENTE**, y actualmente se encuentra la empresa Polimix Concreto Colombia S.A.S a cargo de la operación, las adecuaciones necesarias para cumplir la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas se solicitaron en el concepto técnico emitido para la empresa que se encuentra a cargo actualmente.*

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Negritas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto en el expediente **SDA-02-2010-167** se observa que las actuaciones iniciaron con la visita llevada a cabo el 29 de agosto de 2007, que dio origen al Concepto técnico 8324 del 30 de agosto de 2007, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

Página 2 de 6

AUTO No. 01952

- **De los Fundamentos Constitucionales:**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

AUTO No. 01952

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez analizado el expediente **SDA-02-2010-167** que reposa en el archivo de esta Entidad y la información suministrada por el registro Único Empresarial (RUES), se observa que la sociedad comercial denominada **HOLCIM COLOMBIA S.A. PLANTA OCCIDENTE**, no está efectuando ningún tipo de actividad económica ni existe ningún tipo de fuente fija de emisión objeto de seguimiento, en el predio ubicado en la Carrera 123 No. 12 A – 40 de esta ciudad, en virtud que la operación de la planta de concreto en Fontibón ya no está a cargo de la empresa, desapareciendo así los fundamentos de hecho que originaron la investigación ambiental.

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2010-167**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

El Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad

AUTO No. 01952

ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 5° de la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 de esta Secretaría, adicionado por la Resolución 03622 de 2017 delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, la función de: "...7. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-02-2010-167** y de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se llegaren a adelantar en contra de la sociedad denominada **HOLCIM COLOMBIA S.A. PLANTA OCCIDENTE**, ubicada en la Carrera 123 No. 12 A – 40 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para las fuentes relacionadas dentro de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-02-2010-167** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **HOLCIM COLOMBIA S.A. PLANTA OCCIDENTE**, en la Carrera 123 No. 12 A – 40 o en la Calle 113 No. 7-45 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Auto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01952

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de junio del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/03/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/03/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SECTOR: SCAAV-FUENTES FIJAS.

EXPEDIENTE: SDA-02-2010-167.